

CONSTANCIA SECRETARIAL: Rad. 2022-00410 Santiago de Cali, diciembre 07 de 2022. A despacho de la señora las presentes diligencias, se presenta igualmente el presente cuadro de control para efecto de contar términos. Sírvase proveer

No .	Extremo pasivo	Notifica do sí/no	Fecha de notificació n	Contes to si/no	Apoder ado	Correo electrónico
1	R2 INTERNATION AL S.A.S.	SI	11 noviembre 2022	no	N/A	N/A

Vanessa Mejía Quintero
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Siete (07) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA No. 047-2022

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ROMERO JIMÉNEZ
DEMANDADOS: R2 INTERNATIONAL S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00410-00.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA MARÍA ROMERO JIMÉNEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de contra R2 INTERNATIONAL S.A.S, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene a la demandada al pago de la siguiente suma de dinero:

✓ SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.875.000) por concepto de sumas de dinero entregadas y con los respectivos intereses desde el 13 de julio de 2020

La demanda fue admitida por auto del 24 de junio de 2022 y se dispuso requerir al demandado para que en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

El demandado quedó notificado de manera personal el día 11 de noviembre de 2022, bajo los parámetros del art. 8 de la ley 2213 de 2022 esto es vía correo electrónico; lo cual dicha notificación fue efectuada de conformidad a las reglas procesales que militan el trámite. El término legal para pagar u oponerse venció el día 30 de noviembre de 2022 y el demandado guardó absoluto mutismo.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguiente.

II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

El tratadista Carlos Colmenares Uribe¹ acota sobre el proceso monitorio: “...*Nuestra posición es que el proceso monitorio no persigue como único o último fin el pago, sino servir de instrumento eficaz para la aplicación del derecho sustancial en las relaciones de crédito cuando brilla por su ausencia el título ejecutivo. La pretensión del demandante es seguida con un requerimiento de pago proferida por el juez, y puede suceder que el demandado una vez notificado pague; pero también puede suceder que el demandado no pague o sencillamente formule oposición. Por ello, como el proceso se debe mirar como un todo, matricularse con los que opinan que la finalidad del proceso es el pago, es desnaturalizar el proceso monitorio; pues además de requerirse para el pago, también se requiere para que dé razones por las cuales no paga.*”

Y en sentencia C-726 de 2014, la Corte Constitucional señaló: “...*La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, accederá la ejecución. Es así como, el proceso monitorio² se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...*”

III. CASO CONCRETO

En el presente caso tenemos que la señora ANA MARÍA ROMERO JIMÉNEZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso monitorio en contra del SOCIEDAD R2 INTERNATIONAL S.A.S. con el fin de que se le conminara a pagar las sumas de dinero que dan cuenta los documentos:

No. 0000060015	855.000
No. 0000096544	725.000
No. 0000043335	750.000
No. 0000098930	1.840.000
No. 0000045761	700.000
No. 0000003940	750.000
No. 0000042663	230.000
	225.000
No. 0000045306	800.000

Para un total de \$ 6.875.000 con los respectivos intereses desde el 13 de julio de 2020, dichas sumas de dinero se logran constatar con el líbello demandatorio, pues el demandante realizó un relato pormenorizado y aportando como único soporte documental que se encuentra en su poder son las múltiples consignaciones en la cuenta de ahorros de Bancolombia No. 749-995407-36 del demandado y correos electrónicos a través de los cuales se exponen las sumas adeudadas, los cuales constituyen plena prueba para sustentar el proceso que hoy nos ocupa.

Descendiendo sobre la naturaleza del proceso monitorio, el legislador entendió que éste parte de un presupuesto claro, cual es la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, por tanto su finalidad no es otra que permitir a aquellas personas que no acostumbran a documentar sus obligaciones constituir el respectivo título que lo habilite de una manera pronta y ágil para acudir a la jurisdicción a hacer valer su eventual crédito, pues al no tener un título que reúna las exigencias previstas por el legislador, simplemente no cuentan con una solución pronta a sus necesidades.

Para ello se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, como que el demandante i) *realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo*, ii) *aporte con la demanda los documentos que constaten la prestación cuyo cumplimiento persigue, que se encuentren en su poder*.

Cuando no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. Con relación a tales presupuestos debe decirse que se hayan plenamente acreditados con la declaración juramentada que realizó el convocante en su escrito de demanda y adicional a las pruebas aportadas, el cual valga resaltar, la convocada no negó total o parcialmente.

En este asunto se acusa incumplimiento de la convención por parte de la demandada y el extremo pasivo de la litis, quien notificada en legal forma del auto que la requirió para el pago de la suma de dinero reclamada por el demandante, no la controvirtió ni justificó su renuencia a no hacerlo; lo que determina la absoluta viabilidad de acceder a las pretensiones con apoyo en lo previsto en el inciso 2º y 3º del artículo 421 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Septimo Civil Municipal esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad R2 INTERNATIONAL S.A.S, a pagar a la señora ANA MARIA ROMERO, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión la suma de \$6.875.000, por concepto de capital de la obligación, junto con los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para este rubro lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 360.000.00 de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Firmado electrónicamente.)
MONICA MERIA MEJIA ZAPATA

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca6677387439f36f9cc72a9f71708194a0a353cc05026099051c05d574d3794**

Documento generado en 07/12/2022 08:20:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>